

DECISIÓN AMPARO ROL C428-14

Entidad pública:
Superintendencia del Medio Ambiente.

Requirente: Eduardo Vera Bueno.

Ingreso Consejo: 28.02.2014.

En sesión ordinaria N° 514 de su Consejo Directivo, celebrada el 9 de abril de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C428-14.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 14 de enero de 2014, don Eduardo Vera Bueno habría realizado una presentación a la Superintendencia del Medio Ambiente, donde habría requerido las actas de la Comisión en cada una de las etapas, documento original o copias fieles a sus originales donde aparecen las calificaciones u observaciones que dieron como resultado los puntajes de cada candidato evaluado.
- 2) Que, con fecha 28 de febrero de 2014, don Eduardo Vera Bueno dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente fundado, por una parte, en que no recibió respuesta a su solicitud y por la otra, en que la información entregada no corresponde a la solicitada, ya que “*se envía consolidado y no actas correspondientes*”.
- 3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado por este Consejo a la presente reclamación, se advirtió que la reclamante no acompañó copia de la solicitud de información y tampoco señaló claramente la infracción cometida por el órgano reclamado.
- 4) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar al reclamante subsanar su amparo en los siguientes términos: (1º) aclarar la vía por la



cual ingresó su requerimiento ante la Superintendencia del Medio Ambiente y acompañar copia de la solicitud de información donde conste su recepción por parte del órgano reclamado; y, (2°) aclarar la infracción cometida por la Superintendencia recurrida, esto es, si recibió o no respuesta a su solicitud, en el último caso, enviar copia de ésta, junto a los antecedentes que acreditan la fecha en que le fue notificada, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió.

- 5) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante oficio N° 1062, de 11 de marzo de 2014, en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su amparo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados en el considerando anterior, éste se declararía inadmisibile.
- 6) Que, según el seguimiento de la oficina de correos, el oficio individualizado en el numeral anterior fue recepcionado con fecha 26 de marzo de 2014, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar el amparo conforme a lo solicitado.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación *“deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *“Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile”*.
- 4) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar su reclamación no se acompañó la solicitud de información y tampoco se señaló claramente la infracción cometida por el órgano reclamado.
- 5) Que, por lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo a don Eduardo Vera Bueno -mediante el oficio individualizado en el numeral 5° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar el amparo deducido en los términos ya referidos.

- 6) Que, el reclamante no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta en los términos requeridos.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Declarar inadmisibles, por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por don Eduardo Vera Bueno en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eduardo Vera Bueno y al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

